

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NORMA I. MARTINEZ

Apelante

v.

MAPFRE
INSURANCE COMPANY;
ET AL.

Apelados

KLAN202000306

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.:
BY2018CV02676
(501)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato;
Daños Contractuales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Norma I. Martínez (en adelante la señora Martínez o la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI), el 1 de octubre de 2019. Mediante este dictamen el TPI desestimó con perjuicio las causas de acción relacionadas con incumplimiento, mala fe y dolo incoada contra MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante MAPFRE o la parte apelada) y sin perjuicio en cuanto a los daños ocasionados por el evento atmosférico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 16 de septiembre de 2018 la señora Martínez presentó una demanda por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra de la parte apelada. Alegó que MAPFRE incumplió con sus

obligaciones contractuales bajo la póliza al negar cubierta sin justificación para resarcir los daños que sufrió su propiedad tras el paso del huracán María. Adujo, a estos fines, que oportunamente presentó una reclamación ante MAPFRE, pero que esta fue denegada en su totalidad.

El 26 de febrero de 2019, MAPFRE, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción asumiendo representación legal y solicitando prórroga para presentar alegación responsiva*. El 29 de marzo de 2019, compareció nuevamente y radicó una *Moción de desestimación*. Según la parte apelada, la demanda carecía de parte indispensable: el acreedor hipotecario identificado como “DORAL FINANCIAL CORP &/OR SUCCESSORS AND OR ASSIGNS”. En segundo término, arguyó que cumplió con sus obligaciones contractuales a las cuales se obligó mediante la póliza que emitió a favor de la apelante.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de abril de 2019, MAPFRE sometió una *Segunda moción de desestimación y/o solicitando sentencia sumaria*. Mencionó que el aviso de pérdida se cerró por falta de comunicación, en claro incumplimiento contractual por la apelante. Argumentó que la señora Martínez inició el proceso de reclamación; sin embargo, las personas encargadas de investigar no lograron comunicarse con esta. Al no haber comunicación de su parte, MAPFRE procedió a cerrar el caso, notificándolo así el 2 de abril de 2018. Según la parte apelada, en la carta de cierre exhortó a la señora Martínez a comunicarse de tener la información necesaria para proseguir su caso y/o si entendía que el cierre del caso fue un error. Añadió que nunca se recibió notificación por parte de la apelante luego de la notificación de su aviso de pérdida, ni de haber recibido la carta de cierre.

Además, MAPFRE expresó que la demanda era tan general, vaga e imprecisa que no indicaba fecha alguna de los alegados

hechos acontecidos, ni cuales fueron los alegados daños. Por lo que, solicitó la desestimación de la causa de acción de incumplimiento contractual al amparo de la doctrina de autolimitación judicial de madurez y la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), y la desestimación con perjuicio de la causa de acción basada en la mala fe y/o daños contractuales que causó alegados perjuicios, daños económicos y angustias mentales. Incluyó como anejos los siguientes documentos: declaraciones de la póliza; Aviso de accidentes diversos y la carta de cierre notificada a la apelante. A pesar de la apelante haber presentado su oposición a la primera moción de desestimación, no presentó oposición a esta última.

El 2 de julio de 2019, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar a la Moción de Desestimación*. Posteriormente, el 1 de octubre de 2019, el TPI dictó la Sentencia impugnada. En la misma el foro de primera instancia desestimó con perjuicio las causas de acción relacionadas con incumplimiento, mala fe y dolo, y sin perjuicio en cuanto a los daños ocasionados por el evento atmosférico. El TPI ordenó a la apelante complementar la reclamación y darle la oportunidad a MAPFRE para adjudicarla. El foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos que, por su relevancia a las controversias planteadas, transcribimos íntegramente:¹

1. La Parte Demandante es poseedora de una póliza de seguro para una propiedad residencial localizada en el Bo. Higuillar, Villa Santa, 300 Calle S #6, Dorado, PR 00646-1900.
2. La Parte Demandante adquirió la póliza de seguros núm. 3777167518963, emitida por MAPFRE, para proteger dicha propiedad contra los riesgos descritos en la Póliza.
3. Para el 20 de septiembre de 2017, la póliza de seguros número 3777167518963 estaba en vigor.
4. La Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
5. La Parte Demandante presentó la reclamación

¹ Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 21-22.

número 20173272845 ante MAPFRE para reclamar los daños a la propiedad.

6. MAPFRE acogió la reclamación incoada y comenzó el procedimiento para investigar, evaluar y ajustar la pérdida alegada.

7. La Parte Demandante no sometió la documentación necesaria para poder establecer la pérdida reclamada.

8. La Parte Demandante no colaboró de forma alguna con MAPFRE para establecer la pérdida reclamada.

9. La Parte Demandante no puso a MAPFRE en posición de evaluar, considerar y ajustar su pérdida.

10. En ausencia de información básica necesaria para hacer la evaluación pertinente, MAPFRE se vio obligada a cerrar el expediente creado en relación con este caso.

11. MAPFRE notificó el cierre de la reclamación a la Parte Demandante mediante carta con fecha del 2 de abril de 2018.

12. La Parte Demandante nunca solicitó a MAPFRE la reapertura de su caso.

Inconforme con el dictamen, el 16 de octubre de 2019 la apelante presentó una *Moción uniéndonos a la representación profesional de la demandante y sobre reconsideración*. El 11 de noviembre de 2019, el TPI ordenó a MAPFRE exponer su posición en el término de veinte (20) días. El 29 de noviembre de 2019, la parte apelada presentó una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a moción de reconsideración*. El 25 de febrero de 2020, el foro primario denegó la reconsideración presentada.

Insatisfecha aún, la señora Martínez radicó el recurso que nos ocupa imputándole al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

(1) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LAS CAUSAS DE ACCI[Ó]N RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO, MALA FE Y DOLO CONTENIDAS EN LA DEMANDA, CUANDO DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS POR MAPFRE SURGEN ACTUACIONES CONTRARIAS AL CÓDIGO DE SEGUROS Y SU REGLAMENTO EN EL MANEJO DE LA RECLAMACIÓN DE LA ASEGURADA Y/O CONTROVERSIAS DE HECHOS QUE IMPEDÍAN TAL PROCEDER.

(2) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER INFERENCIAS DE HECHOS A FAVOR DEL PROMOVENTE DE LA SENTENCIA SUMARIA

SIN ESTAR APOYADAS POR LOS DOCUMENTOS
SOMETIDOS.

El 14 de julio de 2020 MAPFRE presentó su alegato en oposición, por lo que dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.²

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y evaluado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. **El mecanismo de Sentencia Sumaria**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: “... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del

² Véase la Resolución del 20 de julio de 2020.

demandante'.³

Por otra parte, la Regla 10.2, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

En cuanto a dicha disposición el tratadista Hernández Colón señala que “[c]uando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba, la R. 10.2, 2009 **la transforma en lo que verdaderamente es: una moción sobre sentencia sumaria**, y dispone que sea considerada como si fuera tal. Véanse, *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982).” [Énfasis Nuestro]. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. 2017, sec. 2606 a la pág. 309.

Por su parte, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria, y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los

³ Nota al calce omitida.

casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud** y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

De otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal**”. [Énfasis Nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro

primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en el foro de primera instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

B. Teoría general de los contratos

“En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación y, como parte de este principio, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., et als.*, 192 DPR 7, 15 (2014).

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec.

3371. Como norma general, los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

Por otra parte, según dispone el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375: “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Así pues, cuando los términos del contrato son claros y no dejan dudas respecto a la intención de las partes, se debe atender al contenido literal de lo allí dispuesto. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

Además, “[e]s principio básico del derecho de obligaciones que nadie está obligado a contratar”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, pág. 226. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 526 (1982). Esto “tiene como consecuencia que las partes no se encuentren obligadas a proseguir con las negociaciones hasta perfeccionar el contrato, sino que están en libertad de contraer el vínculo o retirarse, según convenga a sus mejores intereses”. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, supra, citando a Albaladejo, *Derecho Civil*, 2da ed., T.I, pág. 317. *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 44 (2006).

C. Contrato de seguro y la interpretación de sus cláusulas

Es norma reiterada que en Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas*

Inc. v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

El Artículo 1.020 de la Ley 77-1957 conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* dispone que un contrato de seguros es “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. 26 LPRA sec. 102. En la póliza se encuentran todos los términos que rigen el contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguros. 26 LPRA sec. 1114(1). El contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 72. La función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el mismo. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, supra. La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguro. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651-652 (1992).

El Código de Seguros dispone, además, que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Por tanto, “los principios generales de hermenéutica esbozados en los artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3471-3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria” al interpretar un contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 898.

Como regla general, los términos de un contrato de seguros deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 386. “No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados”. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. Cuando los términos, condiciones y exclusiones son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. *García Curbelo v. Autoridad de las Fuentes Fluviales*, 127 DPR 747, 760 (1991).

Los términos de un contrato se reputan claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 899. Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias”. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013); *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, supra.

III.

La apelante señaló como primer error que el TPI incidió al desestimar con perjuicio las causas de acción relacionadas con incumplimiento, mala fe y dolo contenidas en la demanda. Según la señora Martínez, de los documentos sometidos por MAPFRE surgen

actuaciones contrarias al Código de Seguros y su reglamento en el manejo de la reclamación de la asegurada y/o controversias de hechos que impedían tal proceder. En su segundo señalamiento la apelante arguye que erró el TPI al hacer inferencias de hechos a favor de MAPFRE sin estar apoyadas por los documentos sometidos. A pesar de que la apelante discutió las alegaciones en conjunto, las analizaremos por separado. Veamos.

Como indicamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora sobre la procedencia de la sentencia sumaria, únicamente podemos determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente. Nuestra revisión es *de novo*.

El contenido, así como la forma de presentación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* sometida por MAPFRE cumplen cabalmente con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En la misma se hace una relación clara y concisa de los hechos que no están en controversia haciendo referencia a la evidencia documental que los sustenta. Como mencionamos, entre los documentos incluidos se encuentran: declaraciones de la póliza; Aviso de accidentes diversos y la carta de cierre notificada a la apelante.

Por otra parte, a pesar de la señora Martínez haber presentado su oposición a la primera moción de desestimación, no presentó oposición a esta última. La apelante no incluyó ningún documento o declaración jurada que refutara las alegaciones realizadas por MAPFRE.

Por ende, concluimos que el TPI no erró al resolver el caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. De los documentos surge claramente que MAPFRE expidió una póliza de propiedad para asegurar por un límite de \$80,000 la vivienda de la señora Martínez ante la ocurrencia de peligros o riesgos como un huracán. La misma estaba vigente cuando el huracán María azotó la isla de Puerto Rico.

Como parte de las cláusulas se estableció un deducible de un dos (2%) por ciento de la referida cubierta.

Asimismo, quedó evidenciado que el 17 de octubre de 2017 la apelante sometió a MAPFRE la reclamación de los daños sufridos a su propiedad. Posteriormente, las personas encargadas de investigar al no obtener de la apelante la información necesaria para la adjudicación de la querrela iniciada, MAPFRE le cursó una misiva a esta, el 2 de abril de 2018, notificándole que cerraría la reclamación. Por juzgarlo de importancia, reproducimos a continuación, *in extenso*, un segmento de la comunicación que MAPFRE le cursó a la señora Martínez explicándole las razones por las cuales daría por cerrada la reclamación entablada:

Hemos notado que al momento no ha sometido la documentación necesaria para poder establecer la pérdida (e.g. cotizaciones, estimados, fotografías, etc.) y las personas que hemos designado para evaluar los daños notificados han intentado comunicarse con usted en varias ocasiones, sin éxito. Al no tener en este momento la información necesaria para poder ajustar su pérdida como una reclamación procesable, nos vemos obligados a cerrar el expediente creado al amparo de su notificación de pérdida.

Si cuenta usted con la información necesaria al recibo de esta carta, [...] le invitamos a comunicarse con nosotros actualizando sus datos de contacto y presentando su reclamación por correo electrónico [...] visitando cualquiera de nuestras oficinas [...] mediante llamada telefónica [...] o a través de su representante autorizado de seguros o productor [...]

Por otro lado, este cierre no impide que usted presente en el futuro una reclamación con toda la información necesaria para el ajuste de la misma o que nos contacte para nosotros asistirle en la tasación de los daños.

No surge evidencia del expediente que demuestre o refute que la apelante realizó actos afirmativos para brindar la información necesaria que ayudara a la adjudicación de la querrela iniciada. Sin embargo, la señora Martínez arguye que los siguientes hechos incorporados por el TPI en su Sentencia no fueron sustentados por MAPFRE:

6. MAPFRE acogió la reclamación incoada y comenzó el procedimiento para investigar, evaluar y ajustar la pérdida alegada.

7. La Parte Demandante no sometió la documentación necesaria para poder establecer la pérdida reclamada.

8. La Parte Demandante no colaboró de forma alguna con MAPFRE para establecer la pérdida reclamada.

9. La Parte Demandante no puso a MAPFRE en posición de evaluar, considerar y ajustar su pérdida.

10. En ausencia de información básica necesaria para hacer la evaluación pertinente, MAPFRE se vio obligada a cerrar el expediente creado en relación con este caso.

Analizada la prueba documental, es forzoso colegir que el foro primario fundamentó adecuadamente sus determinaciones de hechos y de los mismos no surgen controversias. Respecto a los referidos hechos constatados por la evidencia documental evaluada, debemos reseñar que en el recurso que nos ocupa la apelante no discute adecuadamente, ni fundamenta cuál de estos son incorrectos por no estar basadas en los documentos incluidos en la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE. Así, reiteramos el segundo error no se cometió.

Por otra parte, la apelante expone que la comunicación sobre el cierre de la reclamación se dirigió a una dirección distinta a la del Aviso de Accidentes Diversos. Específicamente de este último documento surge que la dirección postal es: Bo. Higuillar, Villa Santa, 300 Calle 6 Dorado, PR 00646-6214. No obstante, la carta que notificó el cierre de la reclamación fue dirigida a: Villa Santa, 300 Calle Palestina, Dorado PR, 00646-6214. Este argumento es presentado por vez primera ante este foro. La parte apelada expresó que la carta del 2 de abril de 2018 no fue devuelta por el correo, por lo que se presume que la apelante la recibió. La señora Martínez no se opuso a la segunda moción de desestimación presentada por MAPFRE. Tampoco en la reconsideración la apelante argumentó no haber recibido la carta que notifica el cierre del caso. Inclusive, en la moción de reconsideración se hace la siguiente mención:

24. Fijese el Honorable Tribunal [que] MAPFRE recibió la reclamación del Demandante el día 17 de octubre de

2017, y, no es hasta abril de 2018, seis meses después que notifica el cierre del caso por alegadamente no haber conseguido comunicación con el asegurado cuando no sabemos si es cierto.

A pesar de que -como indicamos- este planteamiento se trajo a la consideración de este tribunal revisor sin haber sido previamente presentado ante el foro de primera instancia, entendemos necesario advertir que de una simple lectura de lo expresado por la propia apelante es fácil colegir que esta reconoció ante el foro primario el recibo de la misiva. Por ende, la presunción del recibo de la carta notificando el cierre de la reclamación no fue rebatida por esta.

Finalmente, la apelante presenta un argumento respecto a que MAPFRE infringió el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, *Prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones*, en la evaluación de hechos que demuestran un alegado incumplimiento en el ajuste de la reclamación.

En especial, la apelante alega que MAPFRE actuó en contravención a los incisos (1), (4), (6), (7), (10), (13), y (19) del Artículo 27.161, *supra*, que disponen:

- 1) ...
- 2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- 3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- 4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- 5) ...
- 6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- 7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
- 8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante

razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

9) ...

10) ...

11) ...

12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

14) ...

15) ...

16) ...

17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.

18) ...

19) ...

20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

Como hemos detallado previamente, del análisis de la evidencia documental presentada no surgen indicios que nos permitan establecer como un hecho en controversia que MAPFRE incumplió con una o alguna de las disposiciones del referido artículo. Asimismo, entendemos que la apelante falló en ponernos en condición de encontrar a MAPFRE incurso en la realización de alguno de estos actos.

El Código de Seguros dispone que “[l]a investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación”. Artículo 27.162 del Código de Seguro, 26 LPRA sec. 2716(b). A su vez reconoce como un método válido para resolver una reclamación “[e]l cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación”. Artículo 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716(c). Disponiéndose que “el

asegurador notificará inmediatamente al reclamante del cierre de la misma salvo que, en tales circunstancias, el cierre será sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación”.

Artículo 27.163, *supra*.

La apelante incumplió con su deber de proveer la documentación necesaria para que se adjudicara la reclamación que inició. Por consiguiente, no podemos atribuirle a MAPFRE incumplimiento alguno en el proceso de investigación, ajuste o resolución. La parte apelada quedó facultada, según lo admite el Art. 27.162 del Código de Seguros, *supra*, para cerrar la reclamación de la apelante por no haber cooperado con la entrega de la información necesaria para continuar los procesos de ajuste. El primer error tampoco fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones